



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-33

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUEM DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	10395	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000321	22/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de agosto de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

[www.ann.gov.co](http://www.ann.gov.co)

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000321

22 MAY 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10395”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 al –INGEOMINAS- hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la competente para continuar con el trámite del Amparo administrativo dentro de la Licencia de Explotación N° 10395.

De acuerdo con la Resolución No 992008 del 3 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por el término de diez (10) años la licencia No 10395 a la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LIMITADA, para la explotación técnica de un yacimiento de Metales Preciosos, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Vetas, Departamento Santander, el cual comprende una extensión superficial total de 45,2976 hectáreas, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 27 de enero de 1998 (Folios 186 a 187)

Según escrito radicado No. 2007-6-1216 del 24 de Octubre de 2007, el representante legal de la sociedad titular solicita la prórroga de la vigencia del título por veinte (20) años más, haciendo uso del derecho de preferencia cambio de modalidad, para suscribir contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. (Folios 488 y 489).

Por medio de la Resolución N° 000404 del 23 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, resolvió modificar el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10395"

la Resolución 00125 del 18 de febrero de 2002, a la Sociedad MINERA LA PROVIDENCIA LIMITADA, para la explotación técnica de un yacimiento de oro, en el municipio de VETAS. (Folio 1485-1501).

A través del AUTO **PARB-000877** del 22 de agosto de 2016, se dispuso **suspender labores de explotación** en la zona de exclusión de actividades mineras superpuesta con el páramo delimitado "Jurisdicciones Santurban- Berlin", esto es, 3.06 hectáreas correspondientes al 6.8% del área del título. (folio 1505-1507).

Por medio del radicado 20169040028322 del 14 de septiembre de 2016, el titular minero interpuso recurso de reposición en contra del auto **PARB-000877** del 22 de agosto de 2016 (1510-1521).

Por medio de la comunicación radicada bajo el número 20189040289822 del 03 de febrero de 2018, el representante legal de la sociedad Minera La Providencia Ltda., en su calidad de titular minero, solicitó ante la ANM **amparo administrativo** en contra de indeterminados, indica en la comunicación que "hace varios días hemos notado de manera continua al ingresar el personal encargado de inspecciones de seguridad, los frentes de trabajo han sido saqueados por labores de galafardeo, especialmente en el túnel LAJONES, han visto en ocasiones que se presenta dicha situación que pone en riesgo las condiciones de seguridad tanto para nuestro personal como para ellos mismos, pues también hacen labores mineras en machones de seguridad..." (folios – 1-5)

Conforme el auto **PARB-0069** del 05 de marzo de 2018, la Agencia Nacional dispuso aceptar la solicitud de Amparo Administrativo toda vez que cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado que el solicitante de la querrela, es el representante legal del titular minero. Posteriormente a través del auto **PARB-00152 del 06 de abril de 2018**, se modificó la fecha de la realización de la diligencia, teniendo en cuenta que las comunicaciones para efectos de las notificaciones no llegaron en términos a la Personería del municipio de Vetás. (folios 7-8)

Finalmente la fecha para la realización de la diligencia de constatación de los hechos se fijó para el 26 de abril de 2018 a las 8:30 am, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas. Así mismo, se dispuso comunicar a la Personería Municipal de Vetás para que la fijación del aviso para notificar a los querellados –indeterminados-; al igual que a la Alcaldía Municipal del mismo municipio para que fijara Edicto de notificación del Auto **PARB-0152 del 06 de abril de 2018**, por el término de dos (2) días y a la Procuraduría Judicial Agraria para que procediera a verificar el cumplimiento de lo ordenado en dicho acto administrativo. (Folios 13-14).

A través del precitado auto, también se designó a la Abogada **AZUCENA CACERES ARDILA** y al ingeniero **SAMIR SANJUAN VEGA** del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se encargaran de realizar las gestiones pertinentes de este proceso de amparo administrativo. (Folios 13-14).

Por medio del correo electrónico institucional, el 23 de abril de 2018, la Personería Municipal de Vetás, envió los soportes que demostraron el cumplimiento de la comisión dispuesta en el auto **PARB-00152 del 06 de abril de 2018**, en lo referente a la publicación del aviso en el lugar de los hechos y la fijación del edicto en la Alcaldía Municipal junto con el registro fotográfico que demostró la realización efectiva de la comisión. (folios 19-20).

A folios 25 al 28 del expediente contentivo del amparo administrativo, se encuentra el Acta de constatación de los hechos perturbatorios de fecha 26 de abril de 2018, en donde se puede evidenciar las situaciones expuestas por los presentes en dicha diligencia, amparo administrativo impetrado por el representante legal de la empresa titular de la Licencia de Explotación No. **10395**, donde se registraron las coordenadas, se verificaron las condiciones técnicas del área minera, y los hechos denunciados en la querrela, y donde se consignaron las intervenciones de los presentes, de un lado, el señor YORGUIN ARIAS GONZALEZ en su calidad de subgerente de la empresa **SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA.**, quien fue la persona que asistió a la diligencia por parte del querellante, quien informó lo siguiente: "*lo del amparo es del asunto del galafardeo de las personas, personas que entran a la mina sin permiso, sin protección y sin seguro, y lo que pretendemos evitar es que nuestra empresa se vea involucrada en algún accidente, pues las personas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10395"

*ingresan sin protección y en las horas de la noche donde la empresa no tiene vigilancia, han realizado muchos daños en esas labores de las personas que entran a la mina sin permiso, como el daño a mangueras, derrumbes, los martillos porque primero hay que arreglar y posteriormente si, iniciar labores".*

Referente a la intervención de los querellados, es importante señalar, que **no se hicieron presentes**, ni al momento de la iniciación de la diligencia, como tampoco al finalizar.

En el Informe Técnico **PARB- 00107 del 02 de mayo de 2018**, se recogen los resultados de la visita realizada el día 26 de abril de 2018, al área de la Licencia de Explotación **No. 10395**, en el que se concluye lo siguiente: (Folios 29-34).

"(...)

#### **4. CONCLUSIONES**

- 4.1** *La inspección se realizó con la presencia del Señor Yorguin Arias González y por parte de la ANM la Abogada Azucena Cáceres Ardila y el Ingeniero Samir Sanjuán Vega.*
- 4.2** *Que la perturbación denunciada por el Titular consiste en la explotación ilegal por personas indeterminadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 10395, el cual se materializó en los puntos Nos. 1, 2, 3 y 4, ubicados en las coordenadas Norte 1.301.049; Este 1.132.418, Norte 1.301.121 ; Este 1.132.531, 1.301.111 Norte, 1.132.530 Este y 1.301.112 Norte, 1.132.541 Este, en donde se evidenció ingreso de personas no autorizadas por el titular a realizar labores de explotación de manera anti técnica, utilizando los tambores de ventilación y la bocamina No. 3, sin el adecuado uso de Elementos de Protección Personal – EPP, multidetectores de gases para realizar monitoreo a la atmosfera minera, lo que puede ocasionar accidentes fatales, ocasionando pérdidas humanas y detrimento del yacimiento.*
- 4.3** *Se establece que en el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la zona.*
- 4.4** *Que las Coordenadas de los puntos Nos. 1, 2, 3 y 4 corresponden al lugar de ubicación de las Bocaminas, están localizadas por dentro del área de la Licencia de Explotación No. 10395, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Tabla No. 2 y Plano anexo.*
- 4.5** *En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, Puntos No. 1, 2, 3 y 4, se localizan dentro del área del Título Minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309 que establecen lo siguiente (el subrayado es nuestro):*

#### **5. RECOMENDACIONES**

- 5.1** *Teniendo en cuenta que las labores encontradas no pertenecen a los titulares, se recomienda a la sociedad titular señalar las mismas, con el fin de evitar lesiones o fatalidades debido a que esta labor no cuenta con sostenimiento adecuado.*

"(...)"

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **FINALIDAD DEL AMPARO ADMINISTRATIVO**

En principio debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas que a la letra reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10395"

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de un tercero que se encuentre realizando éstas actividades en un título minero del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de las personas indeterminadas, consistente según el querellante, en la realización de actividades no autorizadas por él, e informa que "... hace varios días hemos notado de manera continua al ingresar el personal encargado de inspecciones de seguridad, los frentes de trabajo han sido saqueados por labores de galafardeo, especialmente en el túnel LAJONES, han visto en ocasiones que se presenta dicha situación que pone en riesgo las condiciones de seguridad tanto para nuestro personal como para ellos mismos, pues también hacen labores mineras en machones de seguridad..."

Pues bien, en la diligencia de constatación de la perturbación consignada en el informe **PARB-00107 del 02 de mayo de 2018**, se estableció que "...la perturbación denunciada por el Titular consiste en la explotación ilegal por personas indeterminadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 10395, el cual se materializó en los puntos Nos. 1, 2, 3 y 4, ubicados en las coordenadas Norte 1.301.049; Este 1.132.418, Norte 1.301.121 ; Este 1.132.531, 1.301.111 Norte, 1.132.530 Este y 1.301.112 Norte, 1.132.541 Este, en donde se evidenció ingreso de personas no autorizadas por el titular a realizar labores de explotación de manera anti técnica, utilizando los tambores de ventilación y la bocaminas No. 3, sin el adecuado uso de Elementos de Protección Personal – EPP, multidetectores de gases para realizar monitoreo a la atmosfera minera, lo que puede ocasionar accidentes fatales, ocasionando pérdidas humanas y detrimento del yacimiento..."

Además de lo anterior, en las conclusiones del citado informe técnico **PARB 00107** de fecha 02 de mayo de 2018 se dijo:

" 4.4 Que las Coordenadas de los puntos Nos. 1, 2, 3 y 4 corresponden al lugar de ubicación de las Bocaminas, están localizadas por dentro del área de la Licencia de Explotación No. 10395, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Tabla No. 2 y Plano anexo..."

4.5 "En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, Puntos No. 1, 2, 3 y 4, se localizan dentro del área del Título Minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309 que establecen lo siguiente (el subrayado es nuestro):"

**Con base en el informe PARB-00107 del 02 de mayo de 2018, se determinó con certeza que se están realizando labores de extracción en los sitios señalados y georreferenciados con GPS Garmin Map76CSx.** (folios 31 y 32)

Con el anterior informe técnico se concluye que las coordenadas tomadas en campo que corresponden a los sitios relacionados con la perturbación, luego de hacer la respectiva verificación en el Sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano, se establece que están ubicados dentro del área de la licencia de explotación **No. 10395**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10395"

Se concluye entonces que desde el punto de vista técnico **SE CONSIDERA VIABLE ACEPTAR la solicitud de amparo administrativo** interpuesta por el representante legal de la sociedad titular (ver tabla 2. Del informe).

Es la diligencia realizada, se pudo concluir que se están realizando labores de extracción de material en las bocaminas ubicadas en los polígonos citados en el informe técnico **PARB-00107 del 02 de mayo de 2018**, por personas desconocidas, no autorizadas por el titular minero, y que al momento de la visita no se encontró personal alguno trabajando en las citadas bocaminas, diferentes al personal contratado en debida forma por la sociedad titular, y que la actividad de perturbación es ejercida en horas de la noche, donde se generan los daños a las estructuras y el riesgo inminente para las personas que ingresan sin los elementos de protección.

Finalmente, se remitirá el Informe Técnico **PARB-00107 de fecha 02 de mayo de 2018** a la autoridad ambiental competente, con el fin de que verifique si las labores de explotación, que tuvieron lugar en los puntos georreferenciados, generaron el suficiente impacto ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** Amparo Administrativo a la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA., solicitado por el señor RONAL CECILIO GONZALEZ ROJAS en su calidad de representante legal de la empresa citada, titular de la Licencia de Explotación **10395**, en contra de **desconocidos**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Remitir copia del presente acto administrativo al señor Alcalde del Municipio de Vetas, como primera autoridad policiva del Municipio, para que tome las medidas pertinentes conforme a lo resuelto, atendiendo lo estipulado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, y a la Personería Municipal de Vetas para su conocimiento y diligencias pertinentes. Así mismo, remitase a la Fiscalía – Unidad de delitos ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Córrese traslado del Informe Técnico **PARB 00107 de fecha 02 de mayo de 2018**, emitido por el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, a la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA., en su calidad de titular de la Licencia de Explotación **10395** y querellante legitimado y DESCONOCIDOS como querellados dentro de la presente diligencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir el Informe Técnico **PARB 0107 de fecha 02 de mayo de 2018** a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB- con el fin de que verifique si las labores de explotación, que tuvieron lugar en los puntos georreferenciados, generaron impacto ambiental.

**ARTÍCULO SÉXTO.-** En firme el presente acto administrativo remitase copia para que obre dentro del expediente contentivo del título minero **No. 10395**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA., en su calidad de titular de la Licencia de Explotación **10395** y querellante legitimado, o en su defecto procédase mediante aviso. Y, a los INDETERMINADOS en calidad de querellados a través de aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios; y fijación del edicto en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Vetas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10395"

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila -Abogada-  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga  
Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora GSC ZN